

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1132

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, que resuelve:

“(...) Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal y Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. 18 ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por haber sido presentado fuera del término legal. (...)”.

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020 se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1252-OF de 15 de diciembre de 2020, a la compañía RADIO HIT S.A.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002204-E de 04 de febrero de 2021, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00124 de 02 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0638-OF, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remita copia certificada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, que corresponde:

- a. Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-OF de 11 de septiembre de 2020, adjuntado por el administrado;
- b. Resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020;
- c. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020.

Además, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita una certificación señalando el día y la hora de la notificación física y electrónica de la resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020, y se adjunte la prueba de notificación de la misma.

2.3. La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0757-M de 09 de marzo de 2021, y memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4086-M de 06 de octubre de 2021 remite la documentación certificada solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00124; además certifica la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00341 de 05 de mayo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1067-OF, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0757-M, y los documentos adjuntos para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00365 de 12 de mayo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1118-OF, al amparo de lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.6. La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007298-E de 11 de mayo de 2021, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00341.

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00459 de 11 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1323-OF, al amparo de lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4134-M de 11 de octubre de 2021 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, emite un alcance al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0757-M, señalando que se procedió a notificar de manera física la Resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020 el día 22 de septiembre de 2020.

2.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00648 de 18 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2029-OF, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4134-M de 11 de octubre de 2021, y los documentos adjuntos emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. La compañía RADIO HIT S.A. no se pronuncia al respecto a pesar que ha sido notificada en legal y debida forma.

2.10. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 14, 217, 219, y 224 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”;*

i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: **“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 25 de octubre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00198 de 27 de octubre de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La parte recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002204-E de 04 de febrero de 2021, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“(…) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-397 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Como se puede observar, la causa basal por la cual se INADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por mi representada, se fundamenta en que dicha impugnación ha sido presentada fuera del término establecido para el efecto, esto es, fuera de los 10 días término establecido en el Art. 224 del COA, contados a partir de la notificación de la resolución No. Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, que según la resolución que recurro, se efectuó el día viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos, según lo certifica el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-E del 17 de noviembre de 2020, hecho que no se apega a la realidad procesal, ya que, si bien la notificación electrónica se efectúa el 11 de septiembre de 2020, la notificación física se efectúa el 22 de septiembre de 2020 a las 11h30, conforme lo evidenciamos en el documento que adjuntamos al presente, esto es la copia del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-OF del 11 de septiembre de 2020, en el cual consta el acuso recibo efectuado con el sello de ARCOTEL, por parte de la señorita Paulina Álvarez (trabajadora de LEXSOLUTIONS), con CI: 0150702199, documento del cual se obtuvo una copia, cuando el servidor de la ARCOTEL el señor Javier León, procedió a dejar la notificación de la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, documento que adjuntamos al presente y que exhibo a continuación:

(…)

CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Conforme lo analizado en líneas anteriores, se evidencia el YERRO en el que ha incurrido la administración pública, en este caso la ARCOTEL, pues el hecho de no tomar en cuenta la notificación física que se efectúa con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-OF del 11 de septiembre de 2020, ha afectado en el fondo a nuestro recurso de APELACIÓN, pues el mismo es INADMITIDO por no haber considerado dicha notificación que es parte procesal, y por ende parte del expediente, por lo que la causal que se invoca y ampara el presente recurso es la establecida en el número 1 del Art. 232 del COA.*

(…)

Así mismo señor Director Ejecutivo, conforme ha quedado expuesto en el acápite III del número 2 del presente recurso, la ARCOTEL ha incurrido en I causal establecida en el número 1 del Art. 232 del COA, pues conforme se ha evidenciado a lo largo del presente documento, el procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la resolución que impugnamos, contiene un error de fondo, y como consecuencia de este error se procedió a emitir una resolución equivocada, que violenta y transgrede completamente los principios constitucionales y legales antes expuestos; por lo que pedimos se declare la nulidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como de la Resolución que recurro.

(…)

5.- EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. *Conforme las*

providencias dictadas dentro del recurso de APELACIÓN que fue INADMITIDO, el órgano administrativo ante el cual se sustanció el mismo, es la DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES DE LA ARCOTEL, y fue resuelto por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ARCOTEL.

6.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA EI RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN lo interpongo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-653 del 14 de diciembre de 2020, suscrita por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ARCOTEL. En el acto impugnado, se resuelve:

(...)

8.- PETICIÓN CONCRETA Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor Director Ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2020-653 del 14 de diciembre de 2020, y en consecuencia ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador de terminación unilateral y anticipada de la concesión otorgada a favor de mi representada la compañía RADIO HIT S.A., iniciado con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante del 3 de junio de 2020, suscrito por el ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por cuanto aquel es inconstitucional, ilegal, emitido sin observar las garantías básicas del debido proceso, se vulnera el principio de eficiencia y seguridad jurídica así como afecta directamente a derechos adquiridos y a la continuidad del servicio público de telecomunicaciones. (...)"

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-007298-E de 11 de mayo de 2021, la recurrente señala:

"(...)

En la interposición del recurso extraordinario de revisión, manifesté que el acto administrativo impugnado Resolución No. ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020, me fue notificado el 22 de septiembre de 2020 a las 11 H30 en las oficinas de mis patrocinadores (calle Cornelio Merchán 263 y Av. Jose Peralta, Edificio NOVIS) en la ciudad de Cuenca, con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-0F del 11 de septiembre de 2020, documento entregado a la señorita Paulina alvarez, (sic) tal como se aprecia a continuación.

(...)"

4.2. ANÁLISIS

ERROR DE HECHO: Notificación de la resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, interpone el presente recurso extraordinario de revisión amparado en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, al señalar que la resolución impugnada contiene un error de fondo que violenta y trasgrede completamente los principios constitucionales y legales, al respecto se dispone:

Se puede interponer un recurso extraordinario de revisión, cuando el acto administrativo ha causado estado siempre y cuando se verifique que al dictarse se ha incurrido en evidente y

manifiesto error de hecho, que afecte la cuestión de fondo, y siempre que resulte de los documentos incorporados al expediente, según lo determina el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

*1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios **documentos incorporados al expediente.** (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El error de hecho, corresponde a una causal que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir; a la cuestión fáctica, siempre que llegue a afectar al acto administrativo en la cuestión de fondo. Eso significa que, aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente, que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos. Este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente.

En definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública, debiendo cumplir con varios elementos, uno de ellos, es que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad. Por lo tanto, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo, por lo que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo le permite a la administración aclarar, rectificar o subsanar los errores de copia, puramente materiales o, de hecho.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y

control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En virtud de las atribuciones asignadas, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, da por terminado el título habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominado "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, presenta recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020.

La Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M de 17 de noviembre de 2020 certifica:

"(...) En atención a su trámite de la referencia debo indicar que con memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1671-de fecha 18 de septiembre de 2020, se procedió a remitir la Prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, emitida el 10 de septiembre de 2020, la misma que estoy anexando.

*En este sentido cumpro con CERTIFICAR que el día **viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos fue notificada al recurrente, la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, emitida el 10 de septiembre de 2020.**" (Negrita fuera del texto original).*

En virtud de lo establecido, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, en la cual resuelve inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, por haber sido presentado fuera del término legal de diez días previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002204-E de 04 de febrero de 2021, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020.

Dentro del presente recurso extraordinario de revisión, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00124 de 02 de marzo de 2021 la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, admite a trámite el recurso y solicita como prueba de oficio que la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifique el día y la hora de la notificación física y electrónica de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, y adjunte la prueba de notificación.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0757-M de 09 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL señala que la resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020 fue notificada el día viernes 11 de septiembre de 2020, a las 10h32, únicamente por correo electrónico.

Sin embargo, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4134-M de 11 de octubre de 2021, emite un alcance al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0757-M, señalando:

*"(...) servidora de esta Dependencia, proporcionó la información, misma que se encontraba incompleta, se certificó, que la Resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020 se notificó únicamente por correo electrónico, omitiendo establecer que adicionalmente **se procedió a notificar de manera física la Resolución referida con fecha 22 de septiembre de 2020** a las 11H30, mediante (sic) oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-OF de 11 de septiembre de 2020. (Adjunto prueba de notificación)." (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

NOMBRE APELLIDO: *Paulina Alvarez*

CI: *0150702199*

RELACIÓN CON EL NOTIFICADO: *Trabajador*

FECHA: *22/09/20* HORA: *11h30*

FIRMA: *[Firma]*
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0397 a RADIO HIT
S.A.

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0771-OF

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2020

Señor Ingeniero
César Augusto Alarcón Lombeyda
RADIO HIT S.A.

Señor Abogado
Franklin Giovanni León Cadena
Secretario General
CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro de la Resolución ARCOTEL-2020-0397 del 10 de septiembre del 2020, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL. Con el cual, se resuelve acoger el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020, referente a la sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A.

Según se desprende, la resolución No. ARCOTEL-2020-397 se notifica a la compañía RADIO HIT S.A. de manera electrónica el día viernes 11 de septiembre de 2020, y de manera física el día 22 de septiembre de 2020, documento recibido por la señora Paulina Álvarez.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 224 dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación, en concordancia con el artículo 77 del Código Orgánico General de

Procesos, al disponer que **el término empieza a correr desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación**, y su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.

La última notificación de la resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, se realiza de manera física el día 22 de septiembre de 2020, por lo que, la compañía RADIO HIT S.A., podía presentar el recurso de apelación en el término establecido para el efecto, es decir hasta el 06 de octubre de 2020. La administrada presenta recurso de apelación, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E el día 06 de octubre de 2020, es decir dentro del término de diez días establecido para el efecto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

La resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020 emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL presenta un error en los documentos, ya que el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M de 17 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, únicamente certifica la notificación digital que se realizó el día viernes 11 de septiembre de 2020 a la recurrente con la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, sin pronunciarse respecto de la notificación física realizada el día 22 de septiembre de 2020, lo que le imposibilitó a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL determinar con exactitud si la compañía RADIO HIT S.A. interpuso el recurso de apelación dentro de los diez días de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, lo cual concluyó con la inadmisión, como se evidencia este error de hecho afectado la cuestión de fondo y ha vulnerado los derechos de la administrada.

La administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución: *“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0653 de 14 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI2020-00135 de 14 de diciembre de 2020, incurrir en nulidad ya que al dictarlo ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho resultado de los documentos incorporados en el expediente, lo que afecta la cuestión de fondo.

Es importante señalar, que el acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, como se puede evidenciar en la página 67 del escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002204-E de 04 de febrero de 2021, acto administrativo en el cual se resuelve inadmitir a trámite el recurso de apelación, por lo que, es improcedente pronunciarse sobre el fondo que corresponde a la terminación unilateral y anticipada del título habilitante otorgado a favor de la compañía RADIO HIT S.A.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00198, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *La administrada presenta recurso de apelación mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E el día 06 de octubre de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2021, dentro del término de diez días establecido para el efecto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*
2. *El acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020, acto administrativo en el cual se resuelve inadmitir a trámite el recurso de apelación.*
3. *La Resolución No. ARCOTEL-2021-0653 de 14 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI2020-00135 de 14 de diciembre de 2020, incurren en nulidad ya que al dictarlo ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho resultado de los documentos incorporados en el expediente, lo que afecta la cuestión de fondo.*

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso extraordinario de revisión y declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0653 de 14 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI2020-00135 de 14 de diciembre de 2020; y, DISPONER a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones admita a trámite el recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, y continúe con el respectivo procedimiento administrativo hasta emitir la correspondiente resolución de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, considerando la Constitución de la República del Ecuador, y la normativa pertinente.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00198 de 27 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía RADIO HIT S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002204-E de 04 de febrero de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de 14 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0653 de 14 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00135 de 14 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones que, de acuerdo a sus atribuciones admita a trámite el recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, y continúe con el respectivo procedimiento administrativo hasta emitir la correspondiente resolución de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, considerando la Constitución de la República del Ecuador, y la normativa pertinente.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, representante legal de la compañía RADIO HIT S.A, en los correos electrónicos lmogrovejo@lexsolutions.net, smunoz@lexsolutions.net, e info@lexsolutions.net, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de octubre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)